

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

«Gaceta del 18 de Octubre de 1935»

### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

#### DECRETO

El gran número de disposiciones que se ha considerado necesario dictar para garantizar la observancia de las tasas para reglar la circulación y compraventa de trigo y, en general, para regular el mercado de este cereal y de sus harinas, atendiendo a fases agudas y a aspectos parciales de tan importante problema, dificulta en cierto modo su perfecta inteligencia y aplicación.

Para evitarlo parece muy conveniente llevar a cabo una copilación sistemática de aquellas normas que deben subsistir, introduciendo en ellas al mismo tiempo las aclaraciones y modificaciones que la experiencia aconseja, a fin de disponer en un solo cuerpo legal de las ordenanzas indecisas e indispensables, evitando la confusión producida por una regulación profusa y en ocasiones de apariencia contradictoria, a causa de las derogaciones parciales y retoques superpuestos que dichas disposiciones han experimentado.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la Regulación del Mercado de Trigos y Harinas.

Dado en Madrid a dieciséis de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—N.º ETO ALCALA-ZAMORA Y TORES.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, José Martínez de Velasco.

#### Reglamento para la regulación del Mercado de trigos y harinas.

##### CAPITULO PRIMERO

#### De los Comités Provinciales.—Su organización y Delegaciones.

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia de la Península e islas Baleares se constituirá un Comité Provincial regulador del Mercado del trigo y sus harinas, compuesto por: Un Ingeniero Agrónomo, afecto al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, con destino en la provincia, que actuará de Presidente, y que, en los casos de ausencia o enfermedad, podrá delegar en otro Ingeniero o, en defecto de éste, en un Ayudante con destino en la provincia; dos agricultores y dos fabricantes de harinas, avecindados en la misma, que actuarán como Vocales. Uno de los Vocales agricultores deberá pertenecer a alguna Asociación o Sindicato de Agricultores, y el otro representará a los agricultores no asociados y será designado por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. Uno de los representantes de los fabricantes de harinas deberá pertenecer a alguna

Federación de fabricantes y será designado por ella, el otro representará a los fabricantes no sindicados y lo designará el referido Ministerio.

Artículo 2.º Cuando los Comités a que se refiere este artículo actúen para la fijación de los precios de las harinas de tasa y del pan de familia, con sujeción a las normas dadas para este objeto en el Decreto de 19 de Enero de 1934, se constituirán con los miembros antes referidos y dos Vocales panaderos, uno de la capital y otro de alguna villa o pueblo de la provincia designados por el Gobernador civil, y un representante del Ayuntamiento de la capital.

Artículo 3.º Tan pronto queden constituidos en las capitales de provincia los correspondientes Comités, quedarán automáticamente disueltas las Juntas provinciales y comarcales de Contratación de Trigos. Subsistirán, no obstante, las Delegaciones locales, que antes lo eran de las Juntas y, en lo sucesivo, lo serán de los Comités Provinciales, y que estarán integradas por el Alcalde o Concejal en quien aquél delegue y el Secretario del Ayuntamiento.

##### CAPITULO II

#### Atribuciones y deberes de los Comités Provinciales y de sus Delegaciones en orden al Mercado de Trigos.

Artículo 4.º Los Comités Provinciales serán los únicos organismos que intervengan en la contratación de todo el trigo producido en la provincia, considerándose nula y clandestina cualquier venta que se realice sin su mediación.

Artículo 5.º Los Comités provinciales, ateniéndose a lo que son tipos comerciales de trigos corrientes en su provincia; con arreglo, en lo posible, a los pesos específicos y a las cualidades del gluten; teniendo a la vista la clasificación que hayan establecido las disueltas Juntas de Contratación; tomando especialmente como punto de referencia lo que sobre esta materia se dispuso en los Decretos de 30 de junio de 1934, 24 de Noviembre del mismo año y Orden de 19 de Enero de 1935, y, sobre todo, guiándose por lo que sea uso y costumbre en la provincia, fijará la escala gradual de precios de trigos para todos aquellos susceptibles de producir harinas panificables. Esta clasificación o escala de precios se aplicará inmediatamente por el Comité provincial, a reserva de remitirla seguidamente al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, para que éste, si procediese, introduzca en aquélla las modificaciones oportunas a fin de que comparativamente se atribuya el mismo valor a los trigos de provincias limítrofes o que guarden analogías de emplazamiento. Esta escala gradual de precios se aplicará a los trigos secos, sanos, limpios y que no contengan semillas extrañas en proporción superior al 3 por 100. Las partidas de trigo que contengan una proporción de semillas extrañas superior al 3 por 100 o tuviesen otras impurezas, así como piedras, arenas, tierra, etc., quedan excluidas de los precios de tasa y podrán cotizarse por bajo del mínimo fijado, aunque su contratación

se hará siempre a través de los Comités. La escala de precios establecida regirá hasta fin del mes de Diciembre próximo. En 1.º de Enero, y lo mismo cada dos meses, a partir de esta fecha, se elevará en una peseta la cuantía de cada uno de los grados de dicha escala.

Los precios que se fijen en la escala se entenderán para trigos puestos en fábrica o sobre vagón de ferrocarril, especificándose concretamente en cada uno de ellos en cuál de estos dos conceptos han de entenderse. Cuando el transporte hasta fábrica o ferrocarril se efectúe por cuenta del comprador, podrá deducirse del precio legal de la venta una cantidad equivalente al coste del transporte, que en ningún caso ha de exceder de una peseta en 100 kilogramos por cada 25 kilómetros de recorrido.

En beneficio de los trigos mal emplazados, el vendedor, previa autorización del Comité provincial, podrá designar el lugar del itinerario en que sitúa la mercancía al precio de tasa, adoptándose por aquél las medidas que procedan para que no se cometan abusos.

Artículo 6.º Corresponde a los Comités provinciales: recibir las ofertas de venta de trigos que le sean hechas por los agricultores, bien directamente o por conducto de los Alcaldes o Presidentes de Asociaciones Agrícolas; su registro y ordenación cronológica, dentro de las respectivas clases de trigo establecidas en la escala a que se refiere el artículo anterior.

Los Comités provinciales, tan pronto queden constituidos, recabarán de las disueltas Juntas comarcales la entrega de toda la documentación, material y numerario que obre en su poder, así como los libros de ofertas, cuyo contenido servirá de base para formular las primeras relaciones de trigos en venta, que se completarán después con la relación de ofertas a que se alude en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 7.º Los Comités provinciales, como organismos a quienes corresponde la compraventa de trigo en sus respectivas provincias, con exclusión de todo otro, recibirán también las peticiones de adquisición de este cereal, las cuales serán anotadas con expresión de cantidades y precio. Los mencionados Comités, a la vista de las ofertas y demandas, dentro de la escala de clasificación y precios acordados para cada clase de trigo, servirán los pedidos con la partida o partidas de la clase de trigo que se solicita, ateniéndose para ello, de modo general, al orden cronológico de prioridad de las ofertas. No obstante, quedará a la discreción de los Comités acordar una cierta preferencia a la venta de aquellas partidas de trigo propiedad de labradores modestos, así como también podrá restringir o subdividir las ofertas considerables, cuya aceptación íntegra de momento tapará el mercado, a fin de hacer posible la preferencia acordada en favor de los pequeños agricultores.

Los trigos que por estar en graneros de condiciones deficientes ofrezcan peligro de picarse, podrán ser vendidos con preferencia en las condiciones de precio que su estado permita, a juicio del Comité provincial. Los vendedores de



tales trigos solicitarán su venta del Comité provincial correspondiente, autorizándose por éste, previo reconocimiento de la partida por personal del mismo o por los Delegados que designe.

Artículo 8.º Dentro de la absoluta libertad que tiene el fabricante de harinas para molinar las clases de trigo que entienda más convenientes a su negocio, viene obligado a adquirir éstos dentro de su zona comarcal, en tanto se ofrezcan en ella para la venta. Se entiende por zona comarcal correspondiente a una fábrica, el área del círculo de 50 kilómetros de radio cuyo centro es la propia fábrica. El radio de una zona comarcal podrá ser alargado o acortado, e incluso variada la figura geométrica de aquélla, modificando la forma de su perímetro, tanto a petición de una de las partes interesadas, como por propia iniciativa de un Comité provincial. Cuando la zona comarcal de una fábrica afecte a dos o más provincias para realizar la operación referida, será preciso el acuerdo previo de los Comités provinciales correspondientes.

Artículo 9.º Los Comités provinciales podrán encomendar a sus Delegaciones locales la ejecución de aquéllas funciones que entiendan pueden realizar con mayor rapidez y menor molestia para los compradores y vendedores y muy especialmente la expedición de guías, a que se refiere el capítulo siguiente.

### CAPITULO III

#### Guías de compraventa y circulación.

Artículo 10. Las guías de circulación se entregarán gratuitamente por los Comités o sus Delegaciones locales a los labradores que las soliciten para transportar sus trigos, según las necesidades justificadas de su explotación o almacenamiento y sólo a éstos efectos. Las guías de circulación constarán de un talón, que se entregará al solicitante, y una matriz que quedará archivada en poder del organismo expedidor. En ellas se inscribirá en cifra y en letra la cantidad de trigo cuyo transporte se autorice, fecha de su expedición y plazo de validez, itinerario a recorrer, con expresión del medio de transporte, punto de destino, lugar de su almacenaje y nombre y domicilio de la persona a cuyo favor se extienda. No podrá utilizarse guía de circulación para transportar cantidades de trigo distintas de las que en ellas figuren, ni será admisible fraccionar la cantidad total autorizada en la guía para transportarla en diferentes expediciones, sino que cada una de éstas irá acompañada de su guía correspondiente.

Las guías de compraventa de trigo se extenderán en un solo ejemplar y deberán contener: La cantidad de grano objeto de la operación, precio del mismo, puntos de procedencia y destino; nombre o nombres de vendedores y compradores, fecha de su expedición y plazo de validez. Este documento se entregará al vendedor o al comprador, según cual de ellos sea el encargado del transporte, y la matriz quedará en poder del Comité.

La guía de compraventa servirá al comprador como guía de circulación para el transporte del trigo comprado, no siendo necesario que obtenga guía de circulación, las cuales sólo se expedirán a favor de los agricultores. Cuando el comprador haya de transportar la totalidad del trigo comprado en diferentes expediciones, lo hará saber así al Comité, el cual lo autorizará en un documento adicional o en la misma guía de compraventa, indicando la cantidad aproximada de trigo que en cada expedición ha de transportarse y número de éstas.

Cuando el Comité provincial autorice a alguna de sus Delegaciones locales la expedición de guías, será preciso que este documento lleve estampado el sello del Ayuntamiento y la diligencia de: «Autorizado por el Comité provincial de... para expedir esta guía», y la firma del Alcalde.

Artículo 11. Los Comités y sus Delegaciones locales, en su caso, expedirán las guías de circulación para las harinas, en las que se hará constar los nombres de vendedor y comprador, fábrica de donde procede el grano, su clase, punto de destino, precio y fecha de expedición. Esta guía deberá ser entregada al vendedor o al comprador, según sea uno u otro quien portee la mercancía; estas guías, una vez que hayan llenado su objeto, deberán ser remitidas por sus

tenedores al Comité provincial, y se expedirán en talonarios, cuya matriz quedará en poder del Comité expedidor.

### CAPITULO IV

#### Atribuciones de los Comités provinciales en relación con las fábricas de harinas y la molinería en general.

Artículo 12. Los Comités o sus Delegaciones locales, cuando aquéllos les autoricen, procederán, tan pronto se constituyan, a realizar una inspección en las fábricas de harinas de su provincia, con objeto de determinar la cantidad de trigo y harinas que en ellas existan y sean de su propiedad. Si la existencia fuese menor que el «stock» que le corresponde sostener, y que deberá ser equivalente a la capacidad total de molituración de la fábrica trabajando constantemente y sin interrupción durante treinta días, obligará al dueño de la fábrica a completarlo, sin que pueda facilitársele ninguna guía de circulación de harinas mientras no haya cumplido dicha obligación.

Artículo 13. Dicha existencia obligada de trigo, o de trigo y harina, será el punto de partida para el establecimiento de una cuenta corriente de movimiento de trigos y harinas, en los que constarán por orden cronológico las cantidades de trigo y harina compradas y vendidas, según resulta de las guías expedidas y de los datos que deberán llevar los fabricantes, según se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 14. Los fabricantes de harinas llevarán un libro en que harán constar:

1.º Las diversas cantidades de trigo, partida por partida, que vayan adquiriendo cada día, especificando la procedencia y el nombre de los vendedores, su precio, importe total y la fecha de entrega estipulada.

2.º Cantidades de harina vendida diariamente, indicando su calidad, precio, destino y nombre del comprador.

3.º Existencia de harina propia en depósito. Los fabricantes de harinas, dentro de los cinco primeros de cada mes, remitirán a los Comités provinciales de contratación, en declaración jurada, un resumen totalizado de los conceptos comprendidos en los párrafos anteriores.

Artículo 15. Si el aforo de existencias de trigos y harinas propiedad de las fábricas diese mayor cantidad que las de su «stock» obligatorio, el Comité tomará nota del exceso para ir dándole salida en la proporción conveniente, cuidando de no entorpecer el movimiento de las ventas y de no perjudicar el interés del fabricante y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 7.º

Artículo 16. Correrá a cargo del Comité provincial vigilar, intervenir y regular cuanto afecta a los molinos maquileros, al objeto de que éstos contraigan su función a molinar exclusivamente el trigo cuya harina, es objeto de consumo por la familia campesina y sus obreros o dependientes.

Los trigos recibidos por el maquilero en pago del servicio que presta quedan sujetos, en lo referente a su venta, a lo dispuesto en el presente Reglamento para la de los trigos en general, si no los moltura; en este supuesto, las harinas entran en el régimen común, y solamente podrán ser vendidas al precio de tasa.

Artículo 17. Las Cooperativas de carácter agrícola que moluran sus propios trigos quedan sujetas para la venta pública de las harinas que producen a las mismas obligaciones de todo orden que las fábricas de harinas.

(Se continuará)

(«Gaceta» del 28 de Octubre de 1935).

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que al efectuar la revisión de las Fundaciones particulares benéfico-docentes cuyo protectorado corresponde al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se ha comprobado que

numerosas Obras pías de cultura, cuyos Patronatos están en el deber de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales, no han cumplido con esta doble obligación, a pesar de que algunos de ellos han sido requeridos al efecto en diversas ocasiones:

Resultando que poseyendo dichas Fundaciones como capitales propios láminas intransferibles de la Deu la perpetua interior al 4 por 100, sus intereses no se abonan a los Patronatos en las distintas Delegaciones de Hacienda, y en el Banco de España y sus Sucursales, si no presentan el oportuno certificado de aprobación de cuentas, de conformidad con lo que previene el número 2.º de la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 26 de Octubre de 1923, aplicable en ésta de Instrucción pública y Bellas Artes:

Resultando que no habiendo sido rendidas las cuentas fundacionales en momento oportuno, y aun teniendo por rendirlas desde hace años, no pueden cumplir los Patronos con el requisito marcado en la citada disposición, por cuyo motivo han debido prescribir intereses de algunas láminas:

Considerando que no es bien que por la incuria y el abandono de los representantes legítimos de las Instituciones docentes prescriban y se pierdan para la cultura general los productos de los caudales que personas celosas del interés público dedicaron a satisfacer necesidades del espíritu:

Considerando que, de acuerdo con lo que prescriben los números 3.º y 4.º del artículo 15 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, los Patronos de las Instituciones docentes se hallan en el deber de conservar en buen estado de producción y cobro los bienes y valores que administran, presentando presupuestos y rindiendo cuentas en la forma establecida por los artículos 19 y 21 del Decreto de 27 de Septiembre de 1912; debiéndoseles aplicar, caso contrario, la sanción que fija el artículo 16 de la citada Instrucción, por incurrir en las faltas que señalan los apartados 9.º y 10 de dicho artículo:

Considerando que si bien el artículo 1.932 del Código civil previene que los derechos y acciones se extinguen por la prescripción, en perjuicio de toda clase de personas, incluso las jurídicas, el mismo artículo deja a salvo a las personas impedidas de administrar sus bienes (entre las que se hallan las fundacionales) el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción:

Considerando que, a tenor de lo establecido por el artículo 1.902 del mismo cuerpo legal, el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado:

Considerando que hallándose confiada la representación de las Obras pías de que se trata a sus respectivos Patronatos, ellos son responsables del daño que se les ha inferido dejando prescribir intereses de su capital por no presentar en tiempo oportuno las correspondientes facturas al cobro:

Considerando que la declaración de tal responsabilidad es sin perjuicio de las acciones que, al amparo del artículo 1.904 del repetido Código, pueda ejercitarse contra cualquier otra persona encargada de ejecutar los actos propios de administración y que fuera culpable del daño inferido,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que por las Juntas provinciales de Beneficencia se exija a los Patronatos de las distintas Fundaciones cuyo Protectorado compete a este Departamento que en el término de un mes (a contar del siguiente día al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*) rindan todo el servicio de contabilidad pendiente hasta 31 de Diciembre del pasado año de 1934.

2.º Que si transcurre dicho término sin que lo hayan efectuado, la respectiva Junta eleve la oportuna propuesta para la imposición de las sanciones que establece el artículo 16 de la Instrucción del ramo; y

3.º Que, asimismo, se declare a los Patronatos responsables civiles del pago de las rentas que, por negligencia en el desempeño de su cometido, hubieran prescrito, ocasionando con ello un perjuicio a la Fundación; exigiéndoles el reintegro, primero, por la vía amistosa, y si no diera resultado, por la judicial, a cuyo efecto quedan, desde luego, autorizadas dichas Juntas para acudir a los Tribunales, sin perjuicio de que después dichos Patronos puedan repetir contra los autores del daño causado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos



correspondientes. Madrid 25 de Octubre de 1935. — P. D., Justo Villanueva. — Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de...

Comisión interina de Beneficencia de la provincia

CIRCULAR

Ruego encarecidamente a los Alcaldes-Presidentes de aquellos Ayuntamientos dentro de cuyo término exista alguna Fundación benéfico-docente, llamen la atención de los representantes legítimos de las mismas, acerca del contenido de la Orden del Ministerio de Instrucción pública que precede a la presente, a fin de que cumplan exactamente cuanto en ella se dispone.

Zamora 30 de Octubre de 1935.

El Gobernador-Presidente,  
Jerónimo de Ugarte.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Sección de Industria

Servicio de Electricidad

De acuerdo con lo que prescribe el artículo 56 del Reglamento de instalaciones eléctricas receptoras de 5 de Junio de 1933, vengo en disponer que por la Jefatura de Industria de esta provincia se proceda a la comprobación periódica de las instalaciones de concurrencia pública, tales como escuelas nocturnas, cinematógrafos, teatros, salas de baile, cafés, restaurantes, hoteles, etc.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Zamora 25 de Octubre de 1935.

El Gobernador civil,  
Jerónimo de Ugarte.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, se hace presente a los Ayuntamientos de esta provincia que el párrafo tercero, artículo primero del Decreto del Ministerio de Trabajo, fecha 29 de Agosto último, autorizando a aquellas Corporaciones para establecer décima sobre contribución territorial e industrial con motivo del paro obrero, no exige para ello autorización del Ministerio de la Gobernación, según interpretación errónea dada a dicha disposición por algunos de los citados organismos, sino tan solo comunicarlo con certificación literal del acta con el acuerdo oportuno adoptado en la forma prevenida por el aludido precepto legal.

Zamora 25 de Octubre de 1935.

El Gobernador,  
Jerónimo de Ugarte.

Diputación provincial de Zamora

ANUNCIO

La Comisión Gestora, en sesión de 29 del actual, acordó adquirir por subasta pública la carne de vaca con hueso y pan necesarios para el Hospital provincial de la Encarnación, Hospicio y Casa de Maternidad durante el próximo año de 1936.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos del artículo 26 del Reglamento de Contratación de 2 de Julio de 1924.

Zamora 30 de Octubre de 1935.—El Presidente, Emilio Corti.—El Secretario, Ángel Casaseca.

Cédulas personales

CIRCULAR

La Comisión gestora, en sesión de 29 de los corrientes, acordó aprobar las cuentas de cédulas personales de recaudación voluntaria y ejecutiva del año 1934, correspondientes a los Ayuntamientos siguientes:

Periodo voluntario

Abelón, Abezames, Alcañices, Almaraz de Duero, Andavías, Argañín, Argujillo, Arquillos, Arrabalde, Asturianos, Brime de Sog, Belver de los Montes, Bercianos de Vidriales, Boya, Brime de Urz, Bustillo del Oro, Calzadilla de Tera, Cañizal, Casaseca de Campeán, Casaseca de las Chanas, Castrillo de la Guareña, Castrogonzalo, Cazorra, Cerecinos del Carrizal, Cereza de Aliste, Cionál, Colinas de Trasmonte, Cuelgamures, Entrala, Escuadro, Fadón, Farrafontanos de Tábara, Fariza, Ferreruela, Fonfría, Fornillos de Feroselle, Fuentelapeña, Fuentesauco, Fuentes de Ropel, Fuenteseccas, Fuentepreadas, Gallegos del Río, Villaveza del Agua, La Hiniesta, Justel, Lubián, Manganeses de la Polvorosa, Manzanal de los Infantes, Melgar de Tera y Monfarracinos.

Periodo ejecutivo

Castrillo de la Guareña.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los expresados Ayuntamientos.

Zamora 30 de Octubre de 1935.—El Presidente, Emilio Corti.—El Secretario, A. Casaseca.

Sección de Obras públicas.

Carreteras.—Construcción.

Recibidas las obras de construcción del puente sobre el arroyo de Coreses en la carretera de tercer orden de la de Tordesillas a Zamora a Piedrahita de Castro, cuyas obras se han desarrollado en el término municipal de Coreses, y de las cuales es contratista D. Jesús Gil González, vecino de Madrid, Carrera de San Jerónimo, 37, de conformidad con lo que previene la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público en este periódico oficial, a fin de que durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, los que tengan que reclamar contra el contratista por daños y perjuicios ocasionados con la ejecución de las obras, por deudas de jornales o materiales empleados en las mismas, por indemnizaciones de accidentes del trabajo, lo hagan ante el Juzgado correspondiente, debiendo acreditar ante la Alcaldía respectiva o en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, habiéndolo hecho dentro del plazo señalado; entendiéndose que si se acredita haber presentado esas reclamaciones dentro del plazo, se estará a las resultas de lo que resuelva el Juzgado respectivo, pero si no se acredita se declarará libre la fianza.

El Alcalde del municipio en donde radican las obras, deberá exponer al público en los sitios de costumbre, el presente anuncio, y una vez finalizado el plazo que en el mismo se señala, remitirá a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, dentro de los cinco días siguientes, las reclamaciones que se hayan presentado; considerándose, si así no lo hacen que no se han presentado reclamaciones.

Zamora 28 de Octubre de 1935.—El Ingeniero Jefe accidental, José Crespo Alvarez. R—2997

ZAMORA

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión ordinaria celebrada el día 30 del mes actual, acordó aceptar el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Municipio, presentado por la Comisión de Hacienda para el año mil novecientos treinta y seis.

Dicho proyecto, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles y hora de las once a las trece, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo y otros ocho días siguientes, podrán formularse por escrito ante el Ayuntamiento, cuantas reclamaciones se estimen oportunas.

Zamora 31 de Octubre de 1935.—El Secretario, Romón Prada.

MORALES DEL VINO

Don Domingo de Mena, Alcalde de Morales del Vino.

Hago saber: Que el día 30 del corriente, a las doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial, la venta en pública subasta de una burra, que fué de la propiedad de Andrés Miguel, vecino de Villalcampo, el cual falleció en el Hospital provincial. Se hace tal subasta para atender con su producto a fines benéficos por haber renunciado expresamente el heredero de tal semoviente a hacerse cargo de la misma, según comparencia hecha ante el Alcalde y Secretario de Villalcampo.

Lo que se hace público para los fines consiguientes.

Morales del Vino 25 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Domingo de Mena. R—2966

GRANJA DE MORERUELA

El Ayuntamiento de mi presidencia, a tenor de lo preceptuado en el artículo 489 del Estatuto municipal, declarado vigente por Decreto de 16 de Junio de 1931, elevado a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, ha hecho la designación de Vocales natos para constituir las Comisiones de evaluación de la parte real y personal para la confección del repartimiento de utilidades y ganadería del año actual por este Municipio, recayendo los nombramientos en los señores siguientes:

Parte real

Don Leopoldo Peñín, mayor contribuyente por rústica y vecino.

Don Joaquín Prieto Santiago, mayor contribuyente por rústica, forastero.

Don Carolino Rodríguez Figuero, mayor contribuyente por urbana, vecino.

Don Patrocinio García de la Vega, mayor contribuyente por industrial, vecino.

Parte personal

Don Pedro Joaquín Mozo, mayor contribuyente por rústica, domiciliado y vecino.

Don Juan Francisco Rodríguez, mayor contribuyente por rústica, vecino de este pueblo.

Don Angel de Vara Fernández, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este pueblo.

Don Tomás Toranzo Andrés, mayor contribuyente por industrial y vecino de este pueblo.

Dichas designaciones se hacen públicas para oír reclamaciones durante el plazo de siete días, advirtiéndose que transcurridos aquellos no se admitirá ninguna de las que puedan formularse, considerándose firmes las designaciones.

Granja de Moreruela 21 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Ignacio Joaquín. R—2867

BENAVENTE

Aprobado por la Corporación municipal el proyecto de pavimentación del Pasaje del Conde de Patilla, a base de maestras de hormigón, con presupuesto de contrata de dos mil ochocientos veintisiete pesetas noventa y nueve céntimos, con aplicación de contribuciones especiales a los vecinos por valor del 50 por 100, se expone el expediente al público por espacio de quince días para que pueda ser examinado por los interesados, formulándose las reclamaciones que estimen convenientes.

Benavente 24 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Domingo Cachón. R—2967

PIÑERO (EL)

Durante los días 7 y 8 del mes de Noviembre próximo y horas de nueve a dieciseis, tendrá lugar la cobranza del cuarto trimestre del reparto de utilidades del año actual, en casa del Recaudador D. Pedro Alvarez Olivares.

En consecuencia, invito a los contribuyentes a que verifiquen el pago en dichos días o antes del 10 de Diciembre, pues de lo contrario, sin más notificación, incurrirán en los apremios que determina el Estatuto de Recaudación.

El Piñero 26 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Valentín Cruz. R—2976



## PUEBLA DE SANABRIA

Don Laurentino Prieto Blanco, accidental Juez de instrucción de esta villa y su partido de Puebla de Sanabria.

Por el presente hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de la multa de doscientas cincuenta pesetas impuestas por el Sr. Gobernador civil de la provincia, al vecino de Cionál Hilario Ramos Bazal, por habersele ocupado una escopeta sin la correspondiente licencia o autorización, se sacan a pública subasta por término de veinte días y como de la propiedad de dicho apremiado, las fincas que al final se describirán.

Lo que se hace público a fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate el día veinte de Noviembre próximo y hora de las once, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo de la subasta, y que los títulos de propiedad de las expresadas fincas no han sido presentados por el apremiado.

Descripción de las fincas embargadas al apremiado, radicantes en casco y término de Cionál.

1.ª Una tierra al sitio denominado Valdecastillo, de cabida de dos heminas: que linda al Este otra de Ezequiel Llamas, Sur con camino público, Oeste otra de herederos de María Crespo Morales y Norte herederos de Manuel Romero; su valor setenta pesetas.

2.ª Otra tierra al pago de Salguero, de cabida dos heminas: linda al Este otra de Francisco Crespo, Sur con el mismo, Oeste José Nieto Grande y Norte otra de Juliana Ayuso; su valor ochenta pesetas.

3.ª Una cortina al sitio denominado las Urrietas, de cabida de una hemina: linda por el Este y Norte con otra de Francisco Crespo Ballesteros, Sur Dominica Romero y Oeste Juan Martínez Gullón; su valor noventa pesetas.

4.ª Otra tierra al sitio denominado Valladros, de cabida de siete celemines: que linda al Este otra de herederos de Josefa Muelas, Sur con prado de Guillermo Santos, Oeste Felipe Romero y Norte terreno común; su valor setenta pesetas.

Dado en Puebla de Sanabria a veintidos de Octubre de mil novecientos treinta y cinco. —Laurentino Prieto.—El Secretario, Pablo Moreno. R—2874

## ZAMORA

Don Manuel Martínez Fernández, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en el procedimiento de apremio seguido en este Juzgado contra el penado Juan Román Vicente Piorno, mayor de edad y vecino de Cubillos, para la exacción de costas causadas en sumario seguido en este Juzgado con el número doscientos cincuenta y cinco, rollo ochocientos sesenta y cuatro del año mil novecientos treinta y cuatro, sobre hurto, con esta fecha se ha dictado providencia acordando sacar a la venta por segunda vez, en pública subasta, por término de veinte días, el inmueble embargado al ejecutado siguiente:

Una casa sita en el casco del pueblo de Cubillos, calle de Valdemoral, no se expresa número ni superficie, compuesta de varias habitaciones en planta baja, con corral delantero: linda por la derecha entrando con casa de Emilio García, espalda con cortina de Vicente Moreno Enrique, izquierda con casa de Julián Martín y por el frente con la calle de su situación; tasada en mil quinientas pesetas.

Para cuyo acto que se celebrará en este Juzgado, sito en Santa Clara, número cuarenta, se ha señalado el día diecinueve de Noviembre próximo y hora de las diez; y se previene:

Que el tipo de esta segunda subasta es el de setenta y cinco por ciento de la tasación fijada, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente los licitadores en la Caja de depósitos o en la mesa del Juzgado, el

diez por ciento efectivo del tipo porque sale a subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el suplirlos; y

En especial lo previsto en las reglas del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria.

Zamora a diecinueve de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—Manuel Martínez.—Ante mí, Pedro Núñez. R—2802

## Requisitoria

Dos-Santos Silva, José; y Segueiros Guillermo, Inocencio; respectivamente, de cincuenta y dos y dieciséis años de edad, hijos de José Manuel y Enriqueta y José María y María, naturales de Locuarto y Lensín (Portugal), ambulantes y pordioseros, sin instrucción, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, comparecerán en término de diez días ante la Audiencia provincial de esta ciudad, a responder de los cargos que contra los mismos resultan en sumario instruido por el Juzgado de Zamora, bajo el número cincuenta y cuatro de mil novecientos treinta y cinco, sobre sustracción de menores, en grado de tentativa y constituirse en prisión que les ha sido decretada; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley. Zamora a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—Pedro Núñez.

## FUENTESAUCA

Por la presente se cita, llama y emplaza a Felix Sánchez Cubero, que también usa el nombre de Felipe García Escudero, natural de Valladolid, soltero, de veintiocho años, hojalatero, sin domicilio, procesado en sumario número treinta y ocho de mil novecientos treinta y cinco, fugado de este depósito municipal; es de estatura regular, moreno, con dos heridas en la mano izquierda, tiene cédula personal extendida en Palencia en once de Julio de mil novecientos treinta y cinco, número doce mil seiscientos veintidos y recibo de la Diputación de Palencia con el mismo número, Comparecerá en este Juzgado a constituirse en prisión, en el término de diez días, bajo apercibimiento de que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Al mismo tiempo, encarezco a las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo a disposición de este Juzgado.

Fuentesauca 20 de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez de instrucción, José Fuentes.—El Secretario judicial, ilegible.

## ANDAVIAS

Don Pedro González Fagundez, Secretario del Juzgado municipal de Andavías.

Certifico: Que en el rollo de juicio de faltas de que luego se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En Andavías a veintiseis de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco; D. Francisco Prieto González, Juez municipal de este pueblo, habiendo visto y examinado los presentes autos de juicio de faltas que por infracción de la Ley de Caza penden en este Juzgado a virtud de denuncia hecha por D. Martín Pascual Cancelo a la Guardia civil del destacamento de Muelas del Pan, contra Eufemio González Sánchez y Teodoro Velasco Gil, de veintiocho y veinticinco años de edad respectivamente, ambos solteros, de oficio mecánicos y vecinos de Muelas del Pan.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de condenar y condeno a los denunciados Eufemio González Sánchez y Teodoro Velasco Gil a que tan pronto como esta resolución sea firme, satisfagan cien pesetas de multa el primero y cincuenta el segundo, en papel de pagos al Estado, a la pérdida de las armas con que se hallaban cazando y al pago de las costas y gastos del juicio, sufriendo, en caso de insolvencia, el arresto supletorio correspondiente, absolviendo de toda pena a D. Martín Pascual Cancelo. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Prieto.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo bien y fielmente con su original, a que me remito.

Y para que sirva de notificación a Teodoro Velasco Gil, hoy en paradero ignorado, y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo el presente en Andavías a dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, Pedro González.—Visto bueno.—El Juez, Francisco Prieto. R—2883

## IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

Toda persona que sepa el paradero de un caballo castaño, colino, calzón de un pie, hierro AV entrelazadas y con la cuerda aproximadamente, puede avisar a su dueño Narciso Lorenzo, de Jambrina, de donde ha sido extraviado.

## Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España

## LINEA DE PLASENCIA A ASTORGA

## Aviso al público

## Supresión de guardería en varios pasos a nivel

Esta Compañía, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el particular, tiene el honor de poner en conocimiento del público que, a partir del día 15 de Noviembre próximo, será suprimida la guardería en los pasos a nivel de la línea de Plasencia a Astorga, que se detallan en el cuadro siguiente, emplazados en la provincia de Zamora.

Situación kilométrica	Denominación de la servidumbre	Nombre especial con que es conocido el camino y su paso	Provincia	Ayuntamiento	Nombre de los pueblos, alquerías, aldeas, etc. a que afecta la supresión de la guardería	Tipo de las señales establecidas
202.133	Camino rural	Fuente del Conde	Zamora	Peleas arriba	Peleas de arriba y Maya de	A
210.285	id.	Las Mamas	id.	Corrales	Corrales y Villanueva	id.
232.609	id.	Camino de Arñuelo	id.	Valcabado	Valcabado y Monfarracinos	id.
251.710	id.	Laguna Lengua	id.	Pajares	San Cebrián y Pajares	id.
259.729	id.	La Granja	id.	Manganeses	La Granja y Manganeses	id.
271.430	id.	Santovenia-San Justo	id.	Santovenia	Santovenia y San Agustín	id.
287.940	Los Dibujos	Ninguno	id.	Benavente	Benavente	id.

Al quedar sin guardar el paso a nivel citado y con objeto de prevenir a los usuarios del camino correspondiente la proximidad del cruce de la vía, se hace también público que han sido instaladas en lado derecho de los caminos, a la distancia de 10 metros del centro del cruce, señales de tipo A advertidoras de aquél, consistentes en carteles de chapa en forma de aspa con las indicaciones «Paso sin guarda» y «Ojo al tren» y otro cartel inferior diciendo «Atención al tren», pintados todos en letras negras sobre fondo blanco y colocados en soportes metálicos de cinco metros de altura, pintados en rojo y blanco.

La existencia de dicha señal indicará, además de la proximidad del cruce a nivel, «Que este no tiene guarda» y, en consecuencia, los peatones y usuarios en general, deberán a su vista extremar el cuidado y precaución al atravesar y cruzar la vía, en evitación de accidentes, por los que la Compañía no podrá aceptar responsabilidad alguna.

Zamora 15 de Octubre de 1935.